

RADICADO: 2020 - 00162

CONSTANCIA:

La dejo en el sentido de indicar que el día 16 de marzo de 2021, a las 5 p.m., quedó debidamente ejecutoriado el auto anterior, de fecha 10 del mes avante, por medio del cual se decreta nulidad. No fue objeto de recurso alguno.

El día 16 de marzo del año avante se allega, a través del correo electrónico, escrito mediante el cual se indica haberse realizado la notificación a la parte demandada, Rubén Hernando Ocampo Vidales, anexándose lo soportes de ello. Notificación realizada a través de la empresa de correo postal "Certipostal"; sin embargo no se tiene claridad si dicha notificación fue realizada al correo postal, pues pese a indicarse notificación física no se certifica por dicha empresa si la persona a notificar reside o no en dicha dirección, o al correo electrónico del demandado, sin que se indique el correo del mismo y se aporte la prueba de haberse recibido por dicha parte.

Se tiene así mismo que dicha correspondencia es allegada por la abogada Gloria Marcela Ballén Cerón, sin que dicha profesional se apoderada judicial en el presente proceso, pues el abogado aquí recibido es el doctor Luis Eduardo Mora Botero.

Armenia Q, Marzo 17 de 2021

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

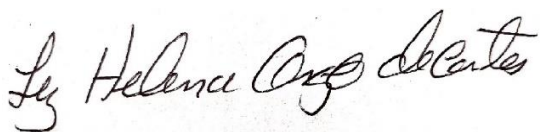
Armenia Quindío, Marzo Dieciocho de Dos Mil Veintiuno

En atención a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta los documentos allegados con respecto a la notificación realizada al señor Rubén Hernando Ocampo Vidales, el despacho teniendo en cuenta que no se tiene precisión sobre la forma como se ha realizado la notificación al señor Ocampo Vidales, pues no hay claridad si la misma fue realizada en forma física o electrónica, procederá a requerir al apoderado judicial de la parte actora, señora Martha Lucia Aristizabal Giraldo, a efectos de que allegue la certificación indicando si la persona a notificar reside o no en la dirección aportada, en caso de haberse realizado en forma física conforme a lo señalado por el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o indicar el correo electrónico al cual se realizó, en caso de haber sido realizada la misma conforme a lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020 anexándose además la prueba de dicho envío y recibido por parte del señor Ocampo Vidales.

Lo anterior a efectos de no vulnerar el derecho de defensa y debido proceso a la parte demandada, máxime cuando ya se decretó, en el presente proceso, una nulidad por indebida notificación.

Al apoderado judicial de la parte actora, doctor Luis Eduardo Mora Botero, se le recuerda que solo al mismo se le reconoció personería para actuar dentro del presente proceso, por lo que no es procedente el actuar de la doctora Gloria Marcela Ballén Cerón quien si pretende actuar en el mismo deberá aportar poder para ello; caso en el cual lo haría como sustituta del mismo, pudiendo solo actuar alguno de los dos y no conjuntamente.

Notifíquese,



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

Nº 048 de hoy, 19 de Marzo de 2021.

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario